

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica las normas de admisión escolar para garantizar la libertad de enseñanza, vinculación de apoderados con los proyectos educativos, y entregar prioridad en la admisión a estudiantes bajo cuidado alternativo del servicio nacional de menores y aquellos con necesidades educativas especiales permanentes.

M E N S A J E N° 009-367/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales vengo en presentar el siguiente proyecto de ley que modifica normas de admisión para garantizar libertad de enseñanza, vinculación de apoderados con proyecto educativo, y dar prioridad en la elección de colegios a niños provenientes de las residencias del Servicio Nacional de Menores y aquellos con necesidades educativas especiales permanentes.

I. ANTECEDENTES

El nuevo Sistema de Admisión Escolar, creado en la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes regulares del Estado, se ha implementado en todo el país con excepción de la Región Metropolitana.

Durante su puesta en marcha se detectaron una serie de dificultades y

espacios para incorporar mejoras en su funcionamiento, tales como la insuficiencia de algunos criterios de priorización contemplados en la ley; la frustración de algunos postulantes y sus familias que no encuentran reconocimiento para su rendimiento académico; y la imposibilidad de lograr que los establecimientos educacionales puedan desarrollar cabalmente sus proyectos educativos. Además, existen algunas restricciones legales que no permiten el mejor desarrollo de los procesos de admisión, como la prohibición a los establecimientos educacionales de hacer difusión de sus proyectos educativos durante el período de postulación, en circunstancias que es precisamente en esa etapa cuando la información que se entrega a los padres y apoderados cobra más relevancia.

Por otra parte, en nuestro Programa de Gobierno, además de comprometernos a mejorar la calidad de la educación en todos sus niveles, nos comprometimos a perfeccionar el marco regulatorio para permitir mayor autonomía y diversidad de proyectos educativos, entregando la posibilidad a todos los establecimientos educacionales de incorporar criterios propios de admisión para hasta un 30% de la matrícula acorde a los respectivos proyectos educativos, los cuales tendrán que ser siempre objetivos, transparentes y no podrán significar discriminaciones arbitrarias.

En virtud de lo anterior, presentamos en enero de este año un proyecto de ley que perfecciona el sistema de admisión escolar, incorporando criterios de mérito y justicia, Boletín N° 12.377-04, que tiene por objeto permitir que los establecimientos educacionales de alta exigencia puedan establecer procedimientos propios de admisión que consideren el rendimiento académico, de acuerdo a criterios objetivos, a partir de séptimo básico. También busca permitir que los establecimientos educacionales de

especialización temprana apliquen sus propios procesos de admisión. Adicionalmente, en el sistema de admisión general se propone ampliar algunos criterios de priorización y otorgar a los establecimientos educacionales la posibilidad de incorporar criterios de admisión de hasta un 30% de sus vacantes de acuerdo a sus proyectos educativos, siempre que sean transparentes, objetivos y no signifiquen discriminaciones arbitrarias.

El presente proyecto de ley junto con recoger las modificaciones a las normas generales de admisión contenidas en el proyecto de ley que perfecciona el sistema de admisión escolar, boletín N° 12.377-04, incorpora propuestas para fortalecer la diversidad de proyectos educativos y nuevos criterios de inclusión en la priorización del sistema de admisión general.

II. FUNDAMENTOS

La ley N° 20.845, estableció un nuevo sistema de admisión escolar que consiste en un procedimiento centralizado de asignación de estudiantes a establecimientos educacionales subvencionados, de acuerdo a las preferencias declaradas por sus apoderados y a las prioridades que establece la ley. Estas últimas consideran, en orden sucesivo, los siguientes criterios: existencia de hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento; incorporación del 15% de estudiantes prioritarios; la condición de hijo de un profesor o cualquier otro trabajador del establecimiento educacional; y haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que hubiere sido expulsado con anterioridad

Una verdadera libertad de elección sólo puede darse cuando se satisfacen tres condiciones fundamentales en el sistema educativo. Lo primero es la existencia de reglas justas y objetivas que regulen el

acceso a las escuelas subvencionadas del país. Estas reglas se establecieron a través de la ley N° 20.845 y el presente proyecto de ley busca perfeccionarlas.

Luego, es necesario que se asegure una oferta de calidad pareja en el territorio nacional, de manera que la segregación espacial existente en nuestro país no impida a ningún estudiante acceder a una educación de calidad. El plan "Leo Primero", que busca incentivar la lectura en niños de primero básico; el plan "Todos al Aula", que busca reducir la sobrecarga administrativa en equipos directivos y sostenedores; el programa "Escuelas Arriba", que busca reforzar los aprendizajes de cerca de sesenta mil estudiantes en escuelas de bajo desempeño; y todas las iniciativas por la calidad contenidas en el plan Chile Aprende Más impulsado por el Ministerio de Educación, apuntan a este objetivo.

Por último, es importante que la oferta educativa sea capaz de albergar una diversidad suficiente para que las familias puedan encontrar proyectos educativos que las vinculen y que trasmitan los valores, identidades, visiones del mundo y filosofías que ellas quieren traspasar a sus hijos.

El sistema de admisión actual fue implementado desconociendo las lamentables brechas de calidad existentes en la oferta educativa en nuestro territorio nacional y contempla un mecanismo de asignación de cupos que riñe con la necesidad de contar con una adecuada diversidad de proyectos educativos en orden a permitir una verdadera libertad de elección por parte de las familias.

Lo anterior ha producido, durante los primeros tres años de implementación, una creciente frustración en familias que han visto truncada la posibilidad de traspasar espacios de ellos mismos a sus hijos por un

sistema ciego a la idea de una verdadera comunidad escolar.

En el presente proyecto de ley que sometemos a su consideración, incorporamos modificaciones al sistema general de admisión tendientes a asegurar una verdadera libertad de enseñanza. Así, mantenemos los elementos de justicia que propone la iniciativa original, como la prioridad para aquellos postulantes que sin ser hermanos pertenezcan a un mismo hogar, y la posibilidad de aumentar el porcentaje de alumnos prioritarios para aquellos establecimientos que se encuentren en categoría de desempeño medio o alto, conforme a la última ordenación de la Agencia de la Calidad de la Educación; el reconocimiento a la libertad de enseñanza, al permitir la incorporación de hasta un 30% de estudiantes en virtud de mecanismos y criterios de admisión relacionados con los proyectos educativos; y el refuerzo al derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, al flexibilizar la difusión de los proyectos educativos mediante encuentros públicos o las entrevistas durante el proceso de postulación, las cuales no podrán ser utilizadas como criterio de admisión.

En esta iniciativa, con el objeto de profundizar en la incorporación de elementos de justicia e inclusión en el sistema de admisión escolar, se introducen como primera prioridad a niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección de cuidado alternativo en la red de Servicio Nacional de Menores y, en segundo lugar, a los que tienen necesidades educativas especiales de carácter permanente que postulen a establecimientos educacionales con proyectos de integración escolar (PIE).

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en cuidado residencial del Servicio Nacional de Menores han sido víctimas de graves vulneraciones de derechos, razón por la cual un tribunal decretó una medida de separación familiar e

internación en una residencia de protección, situándolos bajo protección especial del Estado.

Estos estudiantes por lo general presentan rezago escolar, por lo cual requieren de mayor apoyo socioeducativo para su incorporación y mantención en los establecimientos educacionales. Adicionalmente, el proceso de separación familiar implica además del cambio del entorno familiar y de domicilio, un cambio de establecimiento educativo, de servicios de salud y otras redes, por lo cual la posibilidad de mantener vínculos con sus pares de la residencia, que permite esta prioridad en la admisión, favorece su proceso educativo.

La postulación de un estudiante o un grupo de ellos a un determinado establecimiento educacional está a cargo del director de la residencia respectiva, a quién le corresponde la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley. El director conoce la realidad cotidiana de cada uno de ellos, por lo cual es el que mejor puede tomar la decisión sobre a qué establecimiento educacional postularlos, atendido el interés superior de los menores.

Las necesidades educativas especiales permanentes están relacionadas con ayudas y recursos especiales que deben ser proporcionados a determinados estudiantes que, por diferentes causas, enfrentan barreras para su proceso de aprendizaje y participación en la comunidad educativa. Si bien es cierto la normativa actual permite a escuelas llevar a cabo procedimientos especiales de admisión para priorizar a estos alumnos, la participación de los postulantes en este procedimiento es voluntaria. En los hechos, pocas familias hacen efectiva esta prioridad. Así, en el proceso de admisión 2018, aproximadamente el 11% de los cupos del Programa de

Integración Escolar (PIE) reportados fueron asignados de esta forma.

Para solucionar lo anterior, se proponen modificaciones que buscan establecer una prioridad general para que aquellas familias que postulen a estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes a escuelas con PIE, a fin de que ellos puedan ser priorizadas incluso si no han participado de forma presencial y voluntaria en el procedimiento de admisión especial. De esta forma, con respecto a los cupos para estudiantes integrados con necesidades educativas especiales permanentes, se entrega la primera prioridad a aquellos estudiantes que participen voluntariamente en el procedimiento de admisión especial y luego, para los cupos no llenados se entrega prioridad a quienes, habiendo postulado al establecimiento por el sistema de registro, no participen del procedimiento de admisión especial.

Los establecimientos acogidos al PIE reciben recursos adicionales para contar con un programa especializado, personal capacitado y procesos educativos para acoger a todos los estudiantes en su variedad de capacidades y asegurarles una efectiva inclusión escolar. Adicionalmente, incorporamos la obligación de reportar los cupos para alumnos con Necesidades Educativas Especiales Permanentes a todas las escuelas con convenios PIE. Lo anterior, es un paso importante para fortalecer la inclusión escolar.

Con estas dos nuevas prioridades avanzamos en entregar oportunidades a quienes tienen mayores dificultades y continuamos con las políticas del Gobierno de poner a los niños primeros en la fila.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto de ley es perfeccionar el Sistema de Admisión Escolar creado por la ley N° 20.845, permitiendo

que los establecimientos educacionales utilicen mecanismos y criterios de admisión propios vinculados a sus proyectos educativos para hasta un 30% de sus cupos de acuerdo a sus proyectos educativos, siempre que sean transparentes, objetivos y no signifiquen discriminaciones arbitrarias; e incorporar nuevos criterios justicia e inclusión en el orden de prioridades establecidas en la ley para el caso en que los establecimientos se enfrenten a más postulantes que vacantes.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de un artículo permanente y uno transitorio. El primero contiene cuatro modificaciones al proceso de admisión escolar establecido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Se reemplazan los artículos 7° bis y 7° ter con el objeto de ordenar las normas relativas al proceso de admisión y sus respectivas etapas de postulación y admisión con el objeto de facilitar su comprensión.

Además, en el artículo 7 bis se propone permitir que los establecimientos educacionales realicen entrevistas en la etapa de postulación manteniendo la prohibición de que éstas constituyan un requisito de postulación. Esta modificación debe complementarse con la que se plantea para el artículo 7° quáter que permite a los establecimientos educacionales realizar entrevistas antes de que los estudiantes estén matriculados.

Por último, se establecen requisitos para las postulaciones en establecimientos educacionales que incorporen mecanismos y criterios propios vinculados a sus

proyectos educativos para hasta un 30% de su matrícula.

En el artículo 7° ter se permite que los establecimientos educacionales utilicen otros mecanismos de admisión para hasta un 30% de sus postulantes de acuerdo a criterios vinculados con sus proyectos educativos, los cuales deberán ser objetivos, transparentes y no podrán significar discriminaciones arbitrarias.

Además, se incorporan nuevos criterios en el orden de prioridades del procedimiento centralizado establecido para los casos en que el número de postulantes a un establecimiento educacional sea mayor al de los cupos disponibles. Como primera prioridad se establecen a niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección de cuidado alternativo en la red de Servicio Nacional de Menores, y, en segundo lugar, a los que tienen necesidades educativas especiales de carácter permanente que postulen a establecimientos educacionales con PIE. Además, agrega en el criterio de priorización de los hermanos a los postulantes que no lo son y que pertenezcan a un mismo hogar; y finalmente abre la posibilidad para aumentar el porcentaje de estudiantes prioritarios a los establecimientos educacionales, cuyos proyectos educativos declaren una opción preferente por su educación.

El artículo transitorio regula la entrada en vigencia de las modificaciones que propone este proyecto de ley para su correcta implementación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1) Reemplázanse los artículos 7° bis y 7° ter por los siguientes:

"Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Este proceso de admisión comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal. Los establecimientos educacionales deberán realizar dicho proceso a través de un sistema de registro que el Ministerio de Educación pondrá a disposición del público.

El proceso de postulación a través del sistema de registro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los padres, madres y apoderados postularán de forma remota y recibirán un comprobante de la postulación. En los casos en que postulen a más de un establecimiento educacional deberán manifestar el orden de su preferencia en el sistema de registro. Será condición necesaria para proceder a esta postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

b) El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N°18.956.

c) Los establecimientos educacionales que de acuerdo al artículo 7° ter establezcan mecanismos propios para la admisión de acuerdo a criterios vinculados a sus proyectos educativos para hasta un 30% de sus cupos, deberán informar los mecanismos de admisión que aplicarán, el o los instrumentos de admisión que se utilizarán y, en caso de ser más de uno, determinar su ponderación. Esta información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo, para efectos de su publicación en el registro con anterioridad al inicio de la etapa de postulación.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión. Las entrevistas que se realicen en esta etapa serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Asimismo, se prohíbe la exigencia de antecedentes vinculados a su condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación o admisión de los estudiantes.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos siempre podrán organizar encuentros públicos de información, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores podrán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

En caso de que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción de parte de los establecimientos educacionales a las normas de postulación y admisión tanto del sistema de registro como en los mecanismos propios a que se refiere el artículo 7° ter, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529. Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes admitidos.

Artículo 7° ter.- Sólo en los casos de que los cupos disponibles del sistema de registro sean menores

al número de postulantes se aplicará un procedimiento de admisión aleatorio que el Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales.

Con todo, los establecimientos educacionales podrán establecer otros mecanismos para la admisión de hasta un 30% de sus cupos acordes a criterios vinculados a sus proyectos educativos, los cuales deberán ser siempre objetivos, transparentes, y no podrán significar discriminaciones arbitrarias. Los instrumentos de admisión que utilicen no podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante hasta el sexto año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley. Los establecimientos que hagan uso de esta facultad deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo y los criterios de admisión que utilizarán, así como el porcentaje de los postulantes al que aplicarán éste de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El procedimiento de admisión aleatorio a que se refiere el inciso primero deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:

a) Niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección de cuidado alternativo en la red de cuidado alternativo del Servicio Nacional de Menores y sus organismos colaboradores acreditados Servicio Nacional de Menores o la institución que lo reemplace.

b) Niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que postulen a establecimientos educacionales con proyectos de integración escolar, de acuerdo a lo establecido en el decreto que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para la educación especial, según lo establecido en los artículos 9 y 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación. Esta prioridad se entregará hasta por dos estudiantes por curso en establecimientos educacionales que no llenen dichos cupos para niños, niñas y adolescentes integrados en sus procedimientos de admisión especiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 septies de esta ley.

c) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento. Quedarán comprendidos en este criterio de prioridad los postulantes que sin ser hermanos pertenezcan a

un mismo hogar, de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

d) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6º, letra a) ter de la presente ley. Sin perjuicio de esto, los establecimientos educacionales que en sus proyectos educativos declaren una opción preferente por la educación de alumnos prioritarios podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación para aumentar dicho porcentaje, siempre que según la última ordenación realizada por la Agencia de la Calidad de la Educación, de acuerdo a la ley N° 20.529, se encuentren en categoría de desempeño medio o alto.

e) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

f) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, el Ministerio de Educación utilizará un mecanismo aleatorio para realizar el proceso de admisión.

El Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia.

Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales de las postulaciones efectuadas a través del sistema de registro para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado su proceso de admisión, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7° bis. Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.".

2) Suprímase en el artículo 7° quáter la frase "ya matriculados,".

3) Intercálase en el inciso segundo del artículo 7° septies a continuación del punto seguido la siguiente frase "Sin perjuicio de lo anterior, deberán informar sus cupos disponibles para niños integrados al Ministerio de Educación.".

Artículo transitorio: Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de su publicación.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

MARCELA CUBILLOS SIGALL
Ministra de
Educación